000990/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., R. O. c/ R., J. R. s/ EJECUTIVO"**, **Expte. N° 990/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1(Expte. N° 249/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la abogada G. M. D. por derecho propio (ID 1681139), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia N° 756/24 dictada el 15 de octubre de 2024, por considerarlos bajos.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de la recurrente, apoderada de la parte actora, por la primera etapa del proceso, en el 5,5% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial expone que el decisorio agravia sus intereses, pues se realiza una regulación inferior al mínimo legal dispuesto en la ley arancelaria. Transcribe el art. 7, resaltando que de la liquidación que practica en el mismo escrito lo regulado en porcentual no alcanza al equivalente a un (1) jus, y que debiera regularse como mínimo 4 jus ($178.276,32) y siendo que es el mínimo legal para una etapa en el proceso ejecutivo.

Cuestiona que la regulación efectuada es exigua y no se corresponde con la normativa vigente, ni la trascendencia, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y el monto ejecutado, por lo que peticiona se revoque la resolución del 15 de octubre de 2024 y eleve la regulación de honorarios.

II- De las constancias de autos, surge que R. O. V. (Cuit X.) promovió demanda ejecutiva contra J. R. R. por $600.000 más intereses en fecha 14/05/2024.Despachada la ejecución se ordenó trabar embargo, se citó de venta al ejecutado quien no compareció, se mandó llevar adelante la ejecución y se regularon los honorarios profesionales objeto del presente análisis.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y la letrada recurrente no cesó en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII-4).

"Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades

legales, es decir que “no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes” (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados”(Passaron Pesaresi: “Honorarios Judiciales”, T 1 p.201/202, Astrea 2008;ver SI 100/22 esta Cámara, entre otras).

En autos, no se ha practicado liquidación de capital e intereses que posibilite determinar la razonabilidad o no de la regulación fijada por el magistrado de grado, más allá de la acompañada en el escrito recursivo a los fines ilustrativos.

Conforme lo analizado, siendo que, en el presente proceso, solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada por el magistrado de grado al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss. Ley XIII n° 4.

III- Atento como se resuelve no se impondrán costas ni regularán honorarios la naturaleza de la cuestión traída a resolución de (arts. 60 y 70 CPr. y 3 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. G. M. D. mediante escrito ID 1681139.

2) Disponer que al momento de finalizar el proceso se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°20 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS